

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020. La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar



Auto Interlocutorio No. 658
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMI
Demandado: MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN
Radicación: 760014003008**202000026**

I. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial que antecede, aporta la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente a los demandados **MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN.**

II. No obstante, se advierte errónea la comunicación a la postre enviada, en razón a que no se cumple, con lo exigido en el inciso 5° del numeral 3° de la norma *Ibídem*, que reza "**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.**" (Resalta el Despacho); en suma, la parte interesada no indica de manera adecuada la prevención a la que alude el inciso 3 de la normatividad ut supra en tanto que, los demandados "*comparezca(n) al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*" y no en los diez (10) días a los que se refiere en la comunicación enviada, toda vez que, la dirección suministrada en el acápite de notificaciones se encuentra registrada en Santiago de Cali.

III. Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, de "*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *Ibídem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

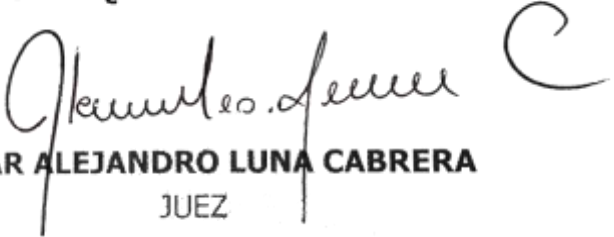
I. NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la Citación para notificación personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, correspondiente a los demandados **MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

II. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del mandamiento de pago del 06 de febrero de 2020 (auto interlocutorio No. 192) a los demandados **MARTHA LUCIA ESPIN ECHAVARRIA y CARLOS ENRIQUE CAMPO ESPIN**, en cualquiera de las respectivas direcciones informadas en la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

III. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 *Ibídem* y lo demás que en derecho corresponda.

S.B.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ